

CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

Recurso de amparo.—No procede de oficio. No puede el juez conceder el amparo de la justicia federal por hechos que no han sido alegados por el quejoso en su demanda.—*Acción constitucional.* Prescripción de esta acción.

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Si se renovasen siempre los procesos, se perpetuarían los litigios y el mundo no sería más que un inmenso proceso... ¿Quién garantiza que la decisión de un nuevo juez sería la expresión de la verdad, cuando es obra de hombres falibles.

COLMET DE SANTERRE, t. 5, p. 624.

Angela Navarrete de Fuentes, en el juicio de amparo promovido por los Síndicos del concurso del Sr. Parrés y Comp., contra la sentencia de casación que declaró firme la ejecutoria pronunciada por la 3.^a Sala del Tribunal Superior del Distrito en la tercería de dominio seguida por mí contra el referido concurso, ante la Suprema Corte, respetuosamente expongo: que siendo improcedente el recurso de amparo por las razones perentorias que voy á exponer, la Corte Suprema se servirá revocar la sentencia del Juez 2.^o de Distrito que cometió la aberración de amparar á los quejosos contra actos diversos de los que fueron presentados como objeto del recurso.

HECHOS:

En la quiebra de la casa "Parrés y Comp.," de la cual era socio mi esposo el Sr. D. Juan Fuentes y Solís, se procedió al aseguramiento de bienes, con tal encarnizamiento, que no solamente se posesionaron los acreedores de los bienes que formaban la Sociedad comercial, sino también de los particulares de mi esposo, y no solamente de éstos, sino de los bienes de mi exclusiva propiedad que aporté al matrimonio.

Como era natural, he estado en mi perfecto derecho acudiendo al concurso en solicitud de mis bienes propios, que no pueden servir de prenda común para garantir deudas que yo no he contraído.

Instaurada la demanda de tercería, se substanció hasta resolverse por ejecutoria de 11 de Marzo del año de 1893, que era procedente mi acción, y que en consecuencia, era de levantarse el secuestro respecto de las propiedades que me pertenecían en calidad de dueño exclusivo.

Contra esa ejecutoria interpuse el concurso el medio de *casación*, y después de haber sido substanciado, terminó resolviéndose que el recurso no había sido interpuesto legalmente, y que por consiguiente, debía reputarse como firme la ejecutoria pronunciada en mi tercería.

Contra esta última declaración legal ha interpuesto el concurso, por medio de sus Síndicos, una demanda de amparo federal, fundada en que fué dictada con violación de las garantías constitucionales consignadas en los arts. 14 y 16 de la Constitución.

Substanciada esta demanda, fué resuelta por el C. Juez 2.^o de Distrito en términos tan favorables al peticionario, que no solamente obtiene protección constitucional contra la sentencia pronunciada por la 1.^a Sala, sino también contra la que la 3.^a Sala pronunció, y de la cual no se ocupaba en el escrito de queja.

Este fallo original es el que va á revisarse por la Corte Su-

prema de Justicia, y acogiéndome á la jurisprudencia sensata que ese Tribunal Supremo ha cimentado, oyendo en el debate á los colitigantes que tienen en él un interés palpitante, vengo á pedir respetuosamente al primer Tribunal del país se sirva revocar una sentencia monstruosa que ha vulnerado los principios más elementales del recurso de amparo, protegiendo y amparando, como lo ha hecho, en nombre de la Unión, contra actos violatorios, que no han sido denunciados por el quejoso y que no forman parte del debate constitucional.

La revocación que imploro es tan apremiante y concluyente, que muy pocos esfuerzos voy á emprender para demostrarla con toda plenitud.

I

Lo fenomenal de la sentencia protectora pronunciada por el C. Juez 2º de Distrito de la Capital, está en haber amparado contra un *acto* de autoridad que no había sido denunciado como violatorio, es decir, en haber amparado contra una ejecutoria que no ha sido objeto de la demanda de amparo de garantías!

Los Síndicos de la quiebra "Parrés y Comp.," han solicitado la protección de la justicia federal, *sólo* contra la sentencia de casación que declaró firme y subsistente la ejecutoria pronunciada por la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito. Nada, absolutamente nada, piden contra esta ejecutoria, y sin embargo, el Juez de Distrito ha llevado su complacencia hasta proteger á los quejosos contra los efectos de esa sentencia judicial. Parece increíble ese fenomenal absurdo, pero ahí está el ocurso de queja protestando contra toda incredulidad!

Para llegar hasta ese grado inconcebible, el Juez federal no ha temblado al sancionar bajo su firma, que acomete ese acto de valor civil autorizado por la facultad que le otorga el art. 42 de la ley reglamentaria.

La Corte advertirá desde luego de qué facultad se trata: de la de suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada, concediendo el amparo por violaciones no expresadas en el ocurso de queja, pero que resultan comprobadas en el curso del juicio. El Sr. Juez 2º de Distrito ha dado á ese precepto una inteligencia que no tiene y unos alcances que no cruzaron por el criterio de los autores de la ley.

La Corte ha sancionado que esa facultad se ejerce *respecto del acto denunciado como violatorio*, no respecto de cualquier otro que no esté comprendido en el ocurso del peticionario. Esa y no otra es la inteligencia que ha tenido siempre ese precepto constitucional.

Si un hombre es expropiado sin las solemnidades del art. 27 y pide la protección constitucional por violación del art. 14, el Juez federal puede corregir ese error negando el amparo por violación del art. 14 y concediéndolo por el art. 27. Si otro hombre es víctima de un despojo posesorio absolutamente arbitrario, de una autoridad municipal que calificó de nulos los títulos que protegían esa propiedad individual, y solamente pide amparo por violación del art. 16, el Juez federal puede concedérselo también por la infracción del precepto que garantiza el equilibrio de los poderes públicos y que conjura cualquiera invasión que un poder cometiere en la órbita de otro.

Todo eso sí es concebible y está consagrado por el art. 42 de la ley reglamentaria; pero crear recursos de amparo, forjar hechos violatorios, hacer, en fin, demandas de amparo, eso está vedado hacerse, y el funcionario que tal aberración cometa, conmoviera nuestra institución, violando más de un precepto de nuestra ley reglamentaria.

No hay juicio de amparo sin *demanda*, es decir, sin la especificación del hecho que se denuncia como atentatorio. El juicio de amparo no lleva su especialidad hasta el grado inverosímil de fundar un debate sin cuestionario, una controversia sin *hechos* que generen una contradicción y anuncien un sistema probatorio.

“El individuo que solicite amparo apoyándose en la fracción I del art. 1.º de la ley, explicará pormenorizadamente el *hecho que la motiva*,” dice el art. 7.º de la ley reglamentaria. Ese artículo disipa todas las dudas. No hay amparo posible sin *hecho* que lo motive, y ese *hecho* debe revelarlo el individuo que solicite amparo, *no la autoridad federal*.

Es tan imperioso, tan sacramental en estos juicios constitucionales que el demandante designe el *acto* de la autoridad que ha violado la ley suprema, que ni aun tratándose de la suspensión provisional en casos urgentísimos, el peticionario está libertado de satisfacer esa exigencia. “En casos que no admitan demora, puede pedirse la suspensión aun por telégrafo . . . refiriendo substancialmente el *hecho*, sin perjuicio de especificarlo después en demanda formal.” (Art. 8.º de la ley).

La claridad de esos principios se presenta con todos sus fulgores. En un juicio de amparo hay *partes* que controversian: el quejoso y el promotor.

Hay, además, una autoridad, la que se acusa de violadora, que tiene derecho de rendir pruebas y alegar, y que por consiguiente, lo tiene también para imponerse de los hechos denunciados y de los fundamentos aducidos, para sincerarse, para justificar sus procedimientos y para presentar las pruebas que reclame la promoción formulada por el quejoso. Si todo eso es cierto, como de verdad lo es, no puede concebirse el ejercicio de ese derecho sin el establecimiento previo de una demanda protectora, que precise las cuestiones que van á ventilarse y que anuncie el cuestionario que debe resolverse en formal sentencia.

Pero á pesar de los fulgores de esos principios elementales en materia de amparo, el C. Juez de Distrito no ha sentido temblar su mano al dictar una sentencia en que no va á suplir el error de la parte agraviada, sino á sustituirse en el quejoso, prohibiendo nuevos hechos, forjando una nueva demanda é inventando otra promoción.

Se pide un amparo contra una sentencia de casación, y se

otorga contra la ejecutoria que había dado nacimiento á ese recurso. ¿Hay cordura en semejante procedimiento?

Se pide amparo contra la 1.ª Sala del Tribunal, y se otorga contra la 3.ª ¿Es esto sostenible?

El quejoso enmudece y se relega al silencio más absoluto en presencia de una ejecutoria dictada por un tribunal común, y el Juez de Distrito conmueve ese silencio haciendo surgir esa sentencia de enmedio del debate en los momentos de dictar su fallo, es decir, en los instantes en que ni el quejoso, ni el Promotor, ni la autoridad responsable, están en aptitud de hacerse oír y defenderse. ¿Tiene eso precedente?

Pero lo estamos mirando: ha habido un Juez que da á un promovente más de lo que pide, que ha ocupado su puesto, y que so pretexto de corregir un error, ha procreado una demanda protectora que no había cruzado por la imaginación del quejoso.

La Corte debe reprimir esa libertad jurisdiccional, porque ella no es tolerable en el seno de nuestra ley reglamentaria, y no lo es, porque el mecanismo de esa ley está basado en que no puede la justicia federal proceder de oficio, abriendo procedimientos sin petición de parte. “Todos los juicios de amparo se seguirán á petición de la parte agraviada,” dice el artículo 2.º de esa ley orgánica.

Si, pues, el quejoso no pidió amparo contra la sentencia dictada por la 3.ª Sala del Tribunal, si el juicio que provocara fué destinado á implorar la protección constitucional contra la sentencia dictada por la 1.ª, y en fin, si su demanda es contra esta última determinación y no contra la ejecutoria, entonces, al otorgársele amparo constitucional contra un fallo que no se denunciaba como violatorio, se ha abierto de hecho un juicio de amparo sin petición de parte y se ha infringido el artículo 2.º de la ley.

Hay otra observación que condena los procedimientos del C. Juez de Distrito. Invocar un hecho violatorio que no está incorporado en el escrito de promoción, é implorarlo en los

momentos de resolver el juicio, es sancionar el absurdo de que es lícito fallar una cuestión constitucional sin audiencia de partes.

Acabamos de ver que la autoridad que se designa como violadora, tiene el derecho de rendir pruebas y alegar, para sincerarse en presencia de la ley suprema. Que ese mismo derecho tiene el Promotor. Si, pues, esos derechos son incontrovertibles, cómo pueden ejercerse ante procedimientos inopinados y ante hechos que se anuncian por sorpresa, en los momentos de la resolución judicial?

Una sentencia de amparo puede terminar con una *consignación*, si el hecho violatorio engendra un delito, y no sería jurídico ni constitucional que la autoridad fuese infamada en una sentencia por la comisión de un hecho que no se había denunciado por el quejoso, que no se le había hecho saber, y en consecuencia, del cual no había podido ocuparse en el informe con justificación ni en su sistema de defensa. ¡Alarman las consecuencias que de semejante libertad podrían desprenderse!

¡Contemplemos al quejoso devorando una victoria en que su imaginación no había soñado, bendiciendo á una autoridad que le da cien veces más de lo que ha pedido! ¡Contemplemos también á los jurisconsultos que forman nuestra 3.^a Sala, sorprendidos ante la inconstitucionalidad de una sentencia por ellos pronunciada, sin haber tenido la oportunidad de justificarse y defenderse!

Pero lo fenomenal de la sentencia va más allá todavía. La ley reglamentaria fija el plazo de cuarenta días para interponer el recurso de amparo contra una ejecutoria civil. Si el quejoso hubiera pensado á última hora en ampliar su escrito de queja pidiendo amparo también contra la ejecutoria de la 3.^a Sala, se habría estrellado ante un obstáculo invencible, ante la *prescripción* de la acción constitucional; pero lo que el quejoso no habría conquistado con su iniciativa individual, lo alcanza sin esfuerzos mediante la iniciativa oficiosa de la auto-

ridad. No puede concebirse una aberración más monstruosa; al Juez federal sustituyéndose en la persona del demandante y haciendo en su nombre lo que él mismo no hubiera podido hacer, *pedir un amparo contra ejecutoria civil después de un año de haber sido dictada!!*

II

Debe, pues, concretarse el debate á la sentencia de casación, único acto de autoridad denunciado por el quejoso, relegándose la sentencia de la 3.^a Sala como extraña á este amparo de garantías.

Circunscribiéndome al acto que se presenta como inconstitucional comienzo llamando la atención sobre que, firme el C. Juez de Distrito en su sistema de romper los linderos de la discusión y de internarse al examen de cuestiones que no están comprendidas en los términos del amparo interpuesto, ha fallado sobre el fondo de la cuestión civil sostenida en el fuero ordinario, en vez de constreñirse á la cuestión de procedencia ó improcedencia del recurso de casación, única cuestión y única materia de que se ocupó la 1.^a Sala al dictar la resolución que ha engendrado este recurso.

En efecto: la Sala de casación no dió color en cuanto al fondo de la tercería. Cumpliendo con el deber de examinar *ante omnia* sobre si el recurso tenía los requisitos de procedencia, abordó este examen, concluyendo con que el recurrente no había interpuesto el recurso de una manera legal.

El concurso ha interpuesto el amparo contra esa resolución que, dejando vírgenes las cuestiones de fondo, no dejó traslucir su opinión acerca de ellas. El amparo no puede, en tal virtud, versar más que sobre el punto de *procedencia*, hasta investigar si, en efecto, la Sala no aplicó exactamente la ley al repeler el recurso por ese único capítulo.

Internarse como el Juez federal lo ha hecho, hasta resolver que la sentencia ejecutoria debió casarse por violación de ley